



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FINAGRO

DEMANDADO: CORPOCESAR

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2018-00137-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 21 de enero del año 2020, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes y a los testigos, instándolos a su comparecencia y efectiva colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 1579 del expediente, relacionada con la autorización de la recepción vía Skype de los testimonios decretados de los señores EDWIN MARTÍNEZ PADILLA y ALFONSO ARRIETA PASTRANA, quienes residen en la ciudad de Cartagena. Por Secretaría, realícense los trámites pertinentes para tal fin.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBEIRO PINO REYES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00410-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor ALBEIRO PINO REYES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar le reconoció pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 18 de marzo de 2019, resolviendo acceder parcialmente a las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia el 12 de agosto de 2019¹, la apoderada judicial de la demandante indicó:

“(..) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del

¹ Ver folio 113.

Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

IV.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019², el Despacho del magistrado que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 119 del plenario.

V.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dicitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto,

² Ver folio 116.

y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de marzo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de marzo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 097, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA MARÍA CÓRDOBA CASTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00214-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 186 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los aspectos no regulados en el mismo, sobre el tema del retiro de la demanda, establece:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte, que la solicitud de retiro de la demanda cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto la misma no ha sido notificada al demandado; y tampoco existe práctica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia dará por terminado el proceso.

No se dispondrá condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan

causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

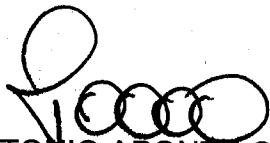
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia dese por terminado el proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

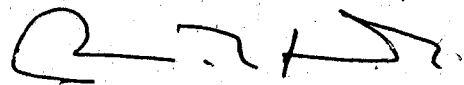
TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 097, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
IMPEDIMENTO JUECES

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO CERVANTES RESTREPO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00201-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

El señor JOSÉ IGNACIO CERVANTES RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

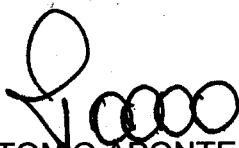
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 098, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA
(En comisión)

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN - CONFLICTO DE COMPETENCIA

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA

DEMANDADO: ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00438-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencias propuesto por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en proveído de fecha 10 de julio de 2019, en contra del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

La ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA, a través de apoderada judicial, formuló demanda de repetición contra ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ y HÉCTOR JESÚS RIVERA RANGEL, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad de éstos, por la conducta gravemente culposa en que incurrieron, al omitir la consignación del pago de auxilio de cesantías del trabajador Jorge Eliecer Aponte, lo que conllevó a la presentación de un proceso judicial que culminó con sentencia condenatoria en su contra, sufriendo de esta forma un detrimento patrimonial, al verse obligado a cancelar la suma de \$129.094.648.

El asunto le correspondió por reparto inicial al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien mediante auto del 7 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia ordenó la remisión a través de la oficina judicial, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo el argumento que éste dictó la sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de los demandados, la cual es objeto del medio de control incoado, en virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001.

Posteriormente, una vez asignado el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 10 de julio de 2019, declaró el conflicto negativo de competencias que aquí se estudia, al considerar que las normas aplicables en el medio de control de repetición son las contenidas en la Ley 1437 de 2011, habiendo sido derogada la

Ley 678 de 2001, razón por la cual el proceso debía ser conocido por el juzgado a quien inicialmente fue repartido.

III.- CONSIDERACIONES.-

3.1.- COMPETENCIA.-

Lo primero que advierte la Sala, es que de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En efecto, la norma en mención dispone:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

[. . .] Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”. (Subrayas por fuera del texto original).

3.2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.-

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”. (Sic).

Ahora, resulta evidente que la norma en cita establecía que sería competente para conocer la acción de repetición, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se modificaron las reglas de competencia de los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción, entre ellos, el medio de control de repetición.

Aunado a lo anterior, al revisar el contenido del artículo 308 de la ley en cita, observa este Tribunal que el mismo prevé un régimen de transición y vigencia, indicando

para el efecto que esa codificación se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es a partir del 2 de julio de 2012. La norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas por fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”. (Sic).

3.3.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, se procede a resolver el conflicto de competencia planteado, de la siguiente manera:

Advierte la Corporación, que la demanda de repetición que nos ocupa fue presentada el 16 de octubre de 2018¹, es decir que la norma que regula lo referente a la competencia del medio de control, no es el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, tal como lo afirmó el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sino por el contrario, la disposición legal aplicable es la Ley 1437 de 2011, como lo expone el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

De igual forma, se destaca, que en el acápite de cuantía de la demanda, se estimó la misma en la suma de \$129.094.648², equivalente a 165 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación del medio de control.

Siendo así, la competencia del presente asunto le corresponde al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser a quien le fue efectuado el reparto inicial del mismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- DECISIÓN.-

¹ Ver folio 114.

² Ver folio 11.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

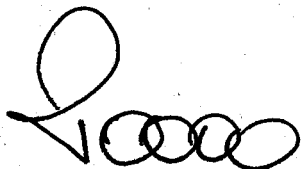
RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que el competente para conocer la demanda de la referencia, es el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena, REMITIR el expediente al juzgado en cita, y comunicar esta decisión al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

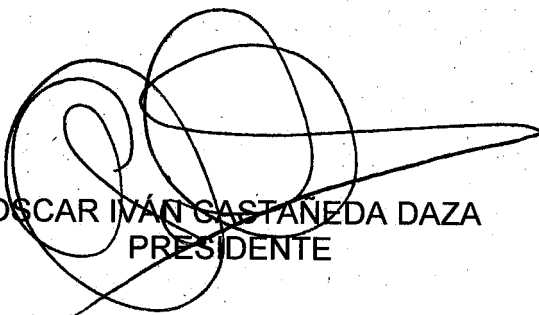
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 098, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA
(En comisión)

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIS CECILIA DURÁN SALAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00459-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora DENIS CECILIA DURÁN SALAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, el Secretario de Educación Municipal de Valledupar le reconoció pensión de invalidez, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2019, resolviendo acceder parcialmente a las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia el 29 de agosto de 2019¹, la apoderada judicial de la demandante indicó:

*“(..) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del*

¹ Ver folio 80.

Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios". (Sic).

IV.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019², el Despacho del magistrado que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 85 del plenario.

V.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepté un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto,

² Ver folio 82.

y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 097, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE